Kokoteraño begiak eta
Ezpañak ere oritzen,
Asi zitzaion liburutikan
Azken itzak zuzendutzen.
Ustekabetan argialdi bat
Agure buru zuriak
Izandu zuen; eta alchaturik
Orduan ume guziak,
Ekar zioten ollo salda ta
Zituzten jaki guriak;
Baña, etzuen salda piska bat
Besterik artu eriak.
Sendatu dediñ, zioten esan,
Geiago artu dezake:
—Eskerrikasko; zeren geiegi
Baldin artuko banuke,
Zukarra berri berrirotikan
Nigan jabetu liteke.—

¿Zér dio? zion, esan apaizak:
—¿Berorri emengo alde?
Lo kuluskaren ondoren ustez
Piska bat obetoago:—
—Ala da, gaitzak obera dio
Eman, eta lasai bego.—
—Apaiza Jauna: *¿Zenbat ez dira*
Errenterian egongo,
Berorri eta ni gaudela baña
Ipurdian estuago?—
Irakurleak pensa dezake,
Zer barren lasaia zuan
Modu onetan mintzatzen zanak
Eriotzako orduan.
Dukarik gabe, aren animak
Zikintasunik etzuan,
Eta merezi zuen saria
Izango zuen Zeruan.

CLAUDIO DE OTAEGUI.

REGLAMENTO

PUBLICADO EN 1868 POR LA DIPUTACION FORAL DE GUIPÚZCOA

PARA LA PESCA EN LOS RIOS Y ARROYOS DE ESTA PROVINCIA.

Policía.

ARTÍCULO 1.º Mientras se resuelva si ha de permitirse ó no la existencia ó formacion de nasas y empalizadas en los rios, se prohibe la colocacion de las mismas en términos de que obstruyan la libre circulacion de las embarcaciones y de los salmones, truchas y otros peces.

El espacio destinado a esta circulacion, será siempre el de mayor fondo, y en ningun caso será menor que la tercera parte de la anchura de los rios, si esta tercera parte es suficiente al paso de las embarcaciones y de la pesca.

2.º Se prohibe la colocacion de redes ú otro objeto cualquiera que impida el libre paso de la pesca.

3.º Se prohibe el hostigar y asustar á la pesca sea por medio de barcas ó flotes de cualquiera especie, ó sea arrojándola piedras ú otros objetos.

4.º Se prohibe el pescar con butrinos ó redes que no sean propios para cada clase de pesca.

5.º Las dimensiones de las redes y butrinos, serán, á saber:

Para la pesca del salmon, de la alosa, y de la trucha salmonada, se usará únicamente de la red simple de que se sirve en el dia y cuyas mallas del medio tengan lo ménos un cuadrado de 57 milímetro; de lado (2 pulgadas y 6 líneas) y la de los lados de la red 70 milímetros (3 pulgadas) por lo ménos. Para la pesca del múgil ó corrocon, de la platija, lenguado, rodaballo y trucha comun, las mallas de la red tendrán lo ménos 20 milímetros (11 líneas) en cuadro, y para la pesca de las anguilas y demas pescados de pequeña especie, lo ménos 15 milímetros (7 líneas.)

Para la pesca de estos pequeños pescados se podrán usar tambien butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna emplazada por los lados.

Las mallas de las redes y butrinos deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes y butrinos estén mojados.

6.º Se prohibe el agotar los rios, como tambien los cauces de los establecimientos fabriles situados en ellos, si el agotamiento tiende á utilizarse del pescado.

7.º Se prohibe el inficionar los rios por medio de cal, coca, yerbas y cualquier otro ingrediente nocivo.

8.º Se prohibe pescar ó recoger, de cualquiera manera que sea, los huevos de todos los pescados y de los crustáceos.

9.º Se prohibe pescar los pescados que entre el ojo y el nacimiento de la cola no tengan las dimensiones siguientes:

El salmon que no tenga	27	centímetros	de largo	(11	pulg. y	9 lín.)
La trucha salmonada	27	id.	id.	(id.	id.	)
La anguila	27	id.	id.	(id.	id.	)
La alosa	27	id.	id.	(id.	id.	)
El rodaballo	20	id.	id.	(8 pulg.	y 7	lín.)

Todos los pescados que no tengan 16 centímetros (7 pulgadas) de largo, siendo por su clase de mayor tamaño que este.

10.º Los pescados que no alcancen nunca á la dimension de 16 centímetros (7 pulgadas), podrán ser cogidos en todo tiempo cualquiera que sea su dimension.

11.º Tambien se permite pescar en todo tiempo toda clase de pescados con caña y anzuelo, ménos en los puntos de desove y criadero á que se refiere el artículo 18 y en los cuales la prohibicion es absoluta.

12.º Se prohibe coger ostras que no tengan 5 centímetros (2 pulgadas y 2 líneas) de diámetro mayor, y almejas que no tengan 3 centimetros (1 pulgada y 4 líneas) de largo.

13.º Los demas mariscos podrán cogerse cualquiera que sea su dimension.

14.º Se prohibe pescar desde la puesta á la salida del sol, exceptuándose de esta regla la pesca de las angulas.

15.º Los pescadores están obligados á volver al rio los pescados designados en el artículo 9.º que no tengan las dimensiones en él señaladas y á dejar las ostras y almejas que no tengan el diámetro prefijado en el 12.º, en el mismo sitio donde se cogieren.

16.º La pesca de la anguila, de la lamprea, de la platija y del múgil ó corrocon se permite en todos tiempos.

17.º Se prohibe la pesca:

Del salmon y de la trucha salmonada, desde 1.º de Setiembre á 31 de Enero.

De la trucha, desde 20 de Octubre á 31 de Enero.

De la alosa, desde 1.º de Abril á 31 de Mayo.

De los pescados no mencionados y que no sean de libre pesca, desde 15 de Marzo á 30 de Abril.

De las ostras, desde 1.º de Abril á 31 de Agosto.

De las almejas, desde 1.º de Mayo á 30 de Junio.

18.º Se prohibe absolutamente la pesca en los puntos de desove y criadero de los peces. Estos puntos se señalarán con sus límites por medio de una comision municipal presidida por el respectivo Sr. Alcalde formando parte de ella el Síndico, y la decision que adopte se publicará para que nadie alegue ignorancia.

PENAS.

19.º El que infringiere este reglamento en el modo ó tiempo de

ejecutarlo, incurrirá en la multa de medio á cuatro duros, en conformidad al artículo 495 número 26 del código penal.

20.º Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder, y cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto segun lo establecido en el artículo 504 del mismo código penal.

21.º Los que por arrojar á los rios ó arroyos sustancias venenosas ó ingredientes nocivos causasen daños á las personas, á los ganados, ó á los animales domésticos, incurrirán en las penas proporcionadas á su falta ó delito, segun las respectivas prescripciones del código penal.

22.º Los Sres. Alcaldes quedan facultados para imponer y hacer efectivas las penas por las faltas previstas en este reglamento que se cometiesen en la respectiva jurisdiccion municipal.

GUARDA-RIOS.

23.º Para vigilar por el cumplimiento de las precedentes reglas, habrá en cada localidad el número de guarda-rios que se considere indispensable.

24.º Además tendrán el carácter de guarda-rios y serán considerados y respetados como tales, todos los miqueletes y peones camineros de la Provincia, los cuales podrán ejercer la vigilancia de los rios y arroyos donde quiera que se hallen dentro de la jurisdiccion de la misma.

25.º Los guarda-rios que no tengan carácter de miqueletes y camineros, llevarán credenciales expedidas por la Diputacion, en las cuales se hará mérito de la jurisdiccion ó jurisdicciones municipales encomendadas á su vigilancia, y aun cuando especialmente se hallen á su cuidado uno ó más rios ó arroyos, su intervencion podrá extenderse á toda la jurisdiccion ó jurisdicciones consignadas en sus credenciales.

26.º Corresponde á los guarda-rios, á saber:

1.º Recorrer y vigilar, con esmero, de dia y de noche, los rios y arroyos y sus orillas, para hacer que se cumpla este reglamento.

2.º Inquirir quiénes sean los que arrojen á los rios ó arroyos

materias ó ingredientes nocivos, y ponerlos á la disposicion de la autoridad local en caso de ser habidos.

3.º Reconocer las redes y los demas instrumentos ó aparatos de que se valgan los que se ocupen en el ejercicio de la pesca, recogiendo yentregando á la autoridad local, los que no llenasen las condiciones señaladas.

4.º Cuando aprehendieren dentro ó fuera de las épocas de veda pescados que no sea lícito pescar, los volverán á los rios ó arroyos si estuvieren vivos, y si muertos, los entregarán á la autoridad local, para que los destine á la casa de beneficencia si la hubiere, y cuando no, los envie á la familia ó familias más pobres del pueblo.

5.º En todo caso de infraccion del reglamento, acompañará ó citará á los infractores á la autoridad local, para que esta les imponga las multas ó correcciones á que se hicieren acreedores.

6.º Denunciar á la autoridad local las nasas, cerraduras y demas obstáculos que se formen en los rios ó arroyos en contravencion á este reglamento, para que adopte las medidas que correspondan.

27.º Las multas que la autoridad local impusiere á los contraventores, quedarán á beneficio de los guarda-rios.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

28.º No serán aplicables las disposiciones de este reglamento en el rio Bidasoa, en cuanto se opongan al internacional que rige en él.

29.º La Diputacion, despues de oir á las respectivas autoridades locales, podrá prohibir la pesca temporalmente en cualquier rio ó arroyo, para facilitar el fomento de la misma pesca.

De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á 13 de Febrero de 1868.—El Diputado general, *Angel Gil de Alcain.*—Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, su Secretario, *Martin de Urreiztieta.*